"EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS LAS OBRAS DE REPARACIÓN DE LA RED SANITARIA DEL SEGMENTO VIAL CIV 19008479 DEL BARRIO EL PARAÍSO, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL TERRITORIO PRIORIZADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT EN BOGOTÁ D.C."

1. MULTAS

Si durante la ejecución del contrato se generaran incumplimientos del contratista, se causarán las siguientes multas:

1.1. CAUSALES:

1. En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, la SECRETARÍA, previo informe técnico y requerimiento escrito de la INTERVENTORÍA, podrá imponer multas sucesivas equivalentes al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor total del contrato por cada día de retraso, sin que la suma de estas supere el diez por ciento (10%) del valor total del mismo. El valor de las multas se descontará de los saldos a favor del CONTRATISTA. Si no existieren tales saldos, se procederá a la afectación de la Garantía Única de Cumplimiento o al cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la ley. La imposición de multas seguirá el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
2. Por atraso imputable al Contratista en la firma del acta de inicio, se causará una multa diaria equivalente al 0,5% del valor del contrato, por cada día calendario de atraso. Igual sanción se aplicará en caso de que el contratista no inicie efectivamente con la ejecución del contrato en la fecha acordada.
3. Incumplir la obligación de vincular a la ejecución del contrato por lo menos el 40% de personal colombiano, causará multas equivalentes a **1 SMMLV** por cada día de incumplimiento.

Parágrafo 1. Las multas son apremios al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil.

Parágrafo 2. En caso de que el Contratista incurra en una de las causales de multa, este autoriza a la Entidad contratante para descontar el valor de la misma, la cual se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude al Contratista, sin perjuicio de hacer efectiva la cláusula penal o la garantía de cumplimiento del contrato.

Parágrafo 3. El pago en cualquier forma, incluyendo la deducción de los valores adeudados al Contratista, realizado con fundamento en las multas impuestas, no lo de continuar con la ejecución del contrato ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen del mismo.

Parágrafo 4. En caso de que el Contratista reincida en el incumplimiento de una o de varias obligaciones se podrán imponer nuevas multas.

Parágrafo 5. Para efectos de la imposición de las multas, el salario mínimo diario o mensual vigente será aquel que rija para el momento de la expedición del acto administrativo que lo declara.

Parágrafo 6: Para la aplicación de la presente cláusula, el CONTRATISTA renuncia a ser constituido en mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 80 de 1993 y el Código Civil.

Parágrafo 7: El pago o deducción de las multas no exonera al CONTRATISTA de la obligación de continuar con la ejecución de la obra, ni de subsanar los defectos técnicos identificados en el Informe de Inspección y Diagnóstico o reportados por la INTERVENTORÍA.

Parágrafo 8: El valor de las multas se causará desde el día siguiente al vencimiento del plazo estipulado para la actividad en mora, o desde la fecha de la constitución en mora de una instrucción técnica impartida por la INTERVENTORÍA, hasta la fecha en que se verifique el cumplimiento efectivo o se expida el acto administrativo de imposición.

Parágrafo 9: En caso de reincidencia en el incumplimiento de una misma obligación, o ante el desacato reiterado a las órdenes de la INTERVENTORÍA, la SECRETARÍA podrá imponer multas adicionales o evaluar la declaratoria de incumplimiento total.

Parágrafo 10: Ante el solo retardo en el cumplimiento de las obligaciones de obra, gestión social, ambiental o de SST, la INTERVENTORÍA deberá presentar el informe de presunto incumplimiento de inmediato a la Supervisión interna de la SECRETARÍA, adjuntando el soporte documental que evidencie la falta, para que se inicie el trámite de audiencia de que trata la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 11: El incumplimiento de la vinculación del porcentaje mínimo de mujeres será reportado por la INTERVENTORÍA y constituirá causal autónoma para la imposición de multas.

2. CLÁUSULA PENAL

Las Partes acuerdan que la aplicación de la cláusula penal no exime el cumplimiento de las obligaciones contractuales y podrá exigirse al Interventor la pena y la indemnización de perjuicios

2.1. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte del Contratista, no subsanado en un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha de incumplimiento, sin necesidad de previo requerimiento, por el simple retardo en el cumplimiento, por el simple retardo en el cumplimiento, por el incumplimiento imperfecto o por la inejecución total o parcial de las obligaciones a su cargo contraídas en virtud del presente acuerdo, el Contratista pagará a la Entidad una suma equivalente al **10% del valor del contrato** a título de tasación anticipada de perjuicios, sin menoscabo de hacer exigibles otros perjuicios que se llegasen a probar, en los términos del artículo 1600 del Código Civil.

El valor pagado como cláusula penal no es óbice para reclamar la indemnización integral de perjuicios causados si estos superan el valor de la pena.

Parágrafo 1. El pago de la presente cláusula penal no extinguirá las obligaciones contraídas por el Contratista en virtud del contrato. En consecuencia, la estipulación y el pago de la pena dejan a salvo el derecho de la Entidad de exigir acumulativamente con ella el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la correspondiente indemnización de perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento total o parcial o del cumplimiento tardío o imperfecto de las obligaciones a cargo del contratista.

Parágrafo 2. El contratista manifiesta y acepta que la Entidad compense el valor correspondiente que eventualmente resulte de la pena estipulada con las deudas que existan a su favor y que estén a cargo de la Entidad, ya sea en virtud de este contrato o de cualquier otro contrato o convenio que se haya suscrito entre las mismas partes, o por cualquier otro concepto.

Parágrafo 3. Esta misma sanción se aplicará en caso de declararse la caducidad del contrato.

2.2. CADUCIDAD

En caso de declaración de caducidad, de presentarse por parte del contratista incumplimiento parcial o total del contrato, o por incurrir en mora o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, este pagará a título de cláusula penal pecuniaria a la Entidad, una suma equivalente **10% del valor del contrato**. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como una estimación anticipada de perjuicios que el Contratista cause a la entidad. El valor pagado como cláusula penal no es óbice para reclamar la indemnización integral de perjuicios irrogados si estos superan el valor de la pena.

En caso de aplicar la cláusula penal, el Contratista autoriza expresamente a la Entidad para hacer el descuento correspondiente de los saldos a él adeudados, previo a practicar las retenciones por tributos a que haya lugar, sobre los saldos a favor del Contratista; sin perjuicio de lo anterior, la Entidad podrá hacer efectiva la Garantía única de cumplimiento.

2.3. INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO

En caso de incumplimiento total o parcial del contrato, el Contratista pagará a la Entidad a título de estimación anticipada de perjuicios una suma equivalente al **10% del valor total del contrato**. No obstante, la Entidad podrá acudir al juez competente para solicitar la indemnización integral de perjuicios causados si estos superan el valor de la cláusula penal. El valor de la pena impuesta se descontará de los pagos pendientes a favor del contratista o, en su defecto, se hará efectivo el amparo de cumplimiento de la garantía única.

El pago o deducción de la cláusula penal no exonerará al contratista del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo las que dieron lugar a la imposición de la pena.